

***Decreto legislativo de 1º de junio de 1871,
estableciendo la contribución directa.***

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º. Se establece la contribución directa sobre toda propiedad de cien pesos arriba bajo la base de un medio por ciento anual: su exaccion comenzará a tener efecto, cuando el Gobierno lo determine, despues que la haya reglamentado, para cuyo fin se le autoriza.

Art. 2º. Cuando el producto de esta contribucion sufrague en su mayor parte los gastos de la administracion pública, el Gobierno procurará, según lo dispuesto en el artículo 6º del concordato celebrado con la Santa Sede, subvencionar a los párrocos i suprimir la primicia i derechos de estola.

Art. 3º. En el mismo caso del artículo anterior, el Gobierno suprimirá gradualmente las contribuciones indirectas, haciéndolo de preferencia con aquellas que crea mas gravosas.
